

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
CONFIRMA**

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2020

OFICIO NO. T11 PAR 063

Señor
WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO
Accionante
alexanderxitomailo@gmail.com
3168678660
Ciudad

| | |
|-------------|--|
| MAGISTRADO: | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ |
| RADICACIÓN: | 110013109029201903988 |
| ACCIONANTE: | WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO |
| ACCIONADO: | INPEC, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **15 DE ENERO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas **CONFIRMA** el fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
CONFIRMA**

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2020

OFICIO NO. T11 PAR 064

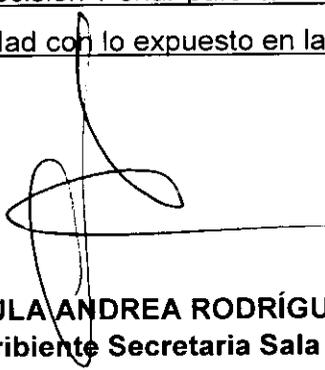
Señores

JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Ciudad

| | |
|-------------|--|
| MAGISTRADO: | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ |
| RADICACIÓN: | 110013109029201903988 |
| ACCIONANTE: | WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO |
| ACCIONADO: | INPEC, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **15 DE ENERO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas CONFIRMA el fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,



PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
CONFIRMA**

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2020

OFICIO NO. T11 PAR 065

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
Ciudad

| | |
|-------------|--|
| MAGISTRADO: | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ |
| RADICACIÓN: | 110013109029201903988 |
| ACCIONANTE: | WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO |
| ACCIONADO: | INPEC, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **15 DE ENERO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas CONFIRMA el fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
CONFIRMA**

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2020

OFICIO NO. T11 PAR 066

Señores
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Ciudad

| | |
|-------------|--|
| MAGISTRADO: | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ |
| RADICACIÓN: | 110013109029201903988 |
| ACCIONANTE: | WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO |
| ACCIONADO: | INPEC, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **15 DE ENERO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas CONFIRMA el fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
CONFIRMA**

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2020

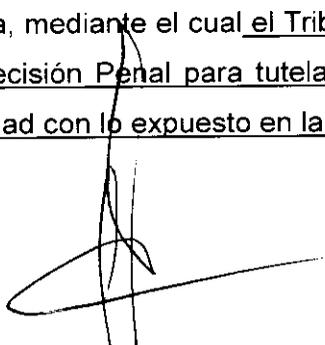
OFICIO NO. T11 PAR 067

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

| | |
|-------------|--|
| MAGISTRADO: | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ |
| RADICACIÓN: | 110013109029201903988 |
| ACCIONANTE: | WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO |
| ACCIONADO: | INPEC, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **15 DE ENERO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas CONFIRMA el fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,



PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
CONFIRMA**

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2020

OFICIO NO. T11 PAR 068

Señores
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CENDOJ – RAMA JUDICIAL
Ciudad

MAGISTRADO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
110013109029201903988
WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO
INPEC, COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **15 DE ENERO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas CONFIRMA el fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,


PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
CONFIRMA**

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2020

OFICIO NO. T11 PAR 069

Señores
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Ciudad

| | |
|-------------|--|
| MAGISTRADO: | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ |
| RADICACIÓN: | 110013109029201903988 |
| ACCIONANTE: | WILMAR ALEXANDER NARVÁEZ ESTACIO |
| ACCIONADO: | INPEC, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de segunda instancia** fechado **15 DE ENERO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas CONFIRMA el fallo objeto de impugnación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ OLMOS
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

~~15 de enero de 2020~~
a/sen

Magistrada Sustanciadora: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación: 110013109029201903988 02 (263.19)
Accionante: Wilmar Alexander Narváez Estacio
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Aprobación: Acta No. 003
Decisión: Confirma
Fecha: Bogotá D.C., 15 de enero de 2020

I. DECISIÓN.

Resolver la impugnación presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC contra el fallo de 8 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, concedió el amparo de los derechos a la igualdad y debido proceso en favor del accionante.

II. ANTECEDENTES.

2.1. De la solicitud del accionante.

El ciudadano WILMAR ALEXÁNDER NARVÁEZ, instauró acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC –, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Expresó el actor que se inscribió en la Convocatoria No. 081 de 2018 INPEC ascensos para el cargo de – inspector, la cual es adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; adjuntando para tal fin la documentación requerida para ingresar al concurso, entre ellos la certificación de experiencia expedida por la Subdirección de Talento Humano del INPEC, adiada del 14 de marzo de 2019, la que anexó en la opción “*experiencia*”.

Dijo que la CNSC y la Subdirección de Talento Humano del INPEC informaron a los aspirantes que la precitada área adquirió el compromiso de enviar la información sobre la calificación de desempeño laboral actualizada del año 2018, entre el 2 y 10 de mayo de 2019. No obstante, al publicarse la lista de no admitidos apareció en ella, bajo el argumento de no acreditar la experiencia exigida, para lo que debía adjuntar la certificación de la mentada Subdirección y además por no acreditar su inscripción en el registro público de carrera administrativa del INPEC.

Expuso que el 30 de mayo del año en curso, presentó reclamación administrativa ante la CNSC, empero fue resuelta de manera desfavorable mediante escrito del 6 de junio de 2019, decisión que fue errada al no valorarse y apreciarse la documentación aportada, pues fueron aportadas dentro del término, en el aplicativo SIMO opción “*experiencia*” que contenían: la calificación de desempeño del año 2018 aportada por la Subdirección de Talento Humano del INPEC dentro del término del 2 y 10 de mayo del año en curso, conforme al comunicado emitido por las precitadas entidades.

Finalmente expuso que el curso de ascenso al que aspira, inició el pasado 18 de junio y contra la decisión que no lo admitió no procede ningún recurso, por lo tanto no existe una herramienta judicial que le permita de manera eficaz el amparo de sus derechos fundamentales.

Conforme con lo expuesto reclama el amparo de sus garantías constitucionales, para que se ordene a la CNSC realice la verificación de

la fecha en que suministró la certificación, al estar adiada de 22 de marzo de 2019, a efecto de ser inscrito dentro del listado de admitidos en la aludida Convocatoria y de ese modo reciba el mismo trato de los demás aspirantes.¹

De otra parte, pidió como medida provisional no ser excluido de las etapas que adelanta la CNSC dentro de la Convocatoria 801 de ascensos.

2.2. Trámite en primera instancia y decisión impugnada.

Correspondió en primera instancia la acción constitucional al Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Despacho que mediante auto del 18 de junio de 2019, al asumir el conocimiento del asunto, dispuso el traslado de la demanda de tutela a las entidades accionadas y negó la medida provisional.²

Seguidamente, en sentencia del 05 de julio de 2019 concedió el amparo de los derechos a la igualdad y debido proceso.³

Impugnada la decisión por la accionada, correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Despacho de la Magistrada ponente para desatar la alzada.

Es así como en auto del 10 de septiembre siguiente, se decretó la nulidad de la actuación, a efecto de integrar en debida forma el contradictorio, por lo cual en auto del 21 de octubre del mismo periodo el *a-quo* dispuso vincular al trámite constitucional a todos los participantes de la Convocatoria 2018-801.⁴

Posteriormente, en fallo del 8 de noviembre del año anterior, de nuevo el Juez de primera instancia tuteló los derechos a la igualdad y debido proceso, y bajo la egida del precepto 29 de la Carta Política,

¹ Folio 1 y ss del cuaderno original.

² Folio 18 y ss del cuaderno original de primera instancia.

³ Folio 90 y ss *Ibidem*.

⁴ Folio 154 *eiusdem*.

consideró que conforme a los principios de la buena fe y confianza legítima, la Subdirección de Talento Humano del INPEC había desconocido dichas garantías al no haber subido la certificación de desempeño laboral del accionante a la página web de la CNSC conforme a lo expresado por esa misma dependencia.

Asimismo, la CNSC desconoció los aludidos preceptos fundamentales al no resolver la reclamación administrativa y valorar la situación que se había presentado con la certificación de desempeño laboral, la cual debía ser ingresada al SIMO por parte de la aludida dependencia del INPEC.

En ese orden, dispuso que el Director General del INPEC y el Subdirector de Talento Humano de la misma entidad, expidieran y entregaran al accionante la certificación de experiencia laboral y/o evaluación de desempeño laboral, para la prueba de valoración de antecedentes y la de inscripción en el registro público de carrera, actualizadas.

Además dejó sin efecto la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual inadmitió al señor NARVÁEZ ESTACIO, en su lugar permitirle continuar dentro del proceso de selección para el concurso regulado por el Acuerdo 20181000006186 de 12 de octubre de 2018 y la Convocatoria 801 del mismo año, habilitándole la plataforma SIMO por un lapso de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, para que aquél pudiera subir las certificaciones emitidas por el INPEC.

Asimismo, le ordenó a la CNSC y la Universidad de Pamplona que después de registrada la información por parte del demandante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, procediera a pronunciarse acerca de la documentación del señor NARVÁEZ ESTACIO para el curso regulado en el precitado Acuerdo y Convocatoria y de colmarse los requisitos mínimos para el cargo, se disponga la admisión y le practiquen las pruebas que se encuentren pendientes para continuar en el concurso.

2.3 De la impugnación.

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó impugnación contra el fallo de primera instancia y para el efecto manifestó que la providencia desconoce de manera grave las normas que regulan la carrera administrativa y desborda las competencias del Juez de tutela, dado el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, lo cual afecta el derecho a la igualdad de los aspirantes.⁵

Resaltó que la sentencia desconoce el numeral 6 del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria, pues el aspirante solo podía modificar, adicionar o eliminar documentos para su inscripción del proceso de selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos, hasta las fechas dispuestas por esa entidad, lo cual fue omitido por el accionante, así que en sentir de la impugnadora, no es la tutela el mecanismo para pretender hacer valer una certificación laboral, pues desconocería las garantías de los demás concursantes. De esa manera reclamó la revocatoria del fallo impugnado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, es competente este Tribunal para resolver la impugnación interpuesta, al tener la condición de superior funcional del Juez de primera instancia.

3.2. La acción de tutela.

⁵ Folio 241 y ss del cuaderno original de primera instancia.

El artículo 86 de la Constitución Política⁶, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la norma en cita.

Debe destacarse que la acción de tutela ostenta carácter subsidiario y residual conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que por su evidencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

3.3. Del debido proceso.

Respecto de este derecho contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así mismo, dicha garantía deberá ser respetada por parte de la Administración, a efecto de asegurar las formas previamente definidas por el ordenamiento jurídico y los principios de contradicción e

⁶ "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...".

imparcialidad, para garantizar que toda decisión acate las etapas y los procedimientos señalados en la Ley y la Constitución. La Corte Constitucional ha indicado que: *“el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”*⁷.

En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 3⁸, ha manifestado que: *“A pesar de lo anterior, puede darse el caso de que la administración al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso (...) La competencia del juez de tutela se limita, en esos casos, al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores”*.

3.4. Del procedimiento fijado en el Acuerdo No. 2018000006186 del 12 de octubre de 2018 y la Convocatoria No. 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

Sobre el precitado concurso de méritos se tiene que fijó las siguientes etapas así: 1. Convocatoria y divulgación; 2. Adquisición de derechos; 3. Verificación de requisitos mínimos; 4. Aplicación de pruebas; 5. Valoración médica; 6. Curso de capacitación y 7. Conformación de lista de elegibles.

Por otra parte el artículo 9 del precitado Acuerdo contiene los requisitos generales de participación en el proceso de selección, los cuales son: 1. Ser colombiano 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de

⁷ Sentencia T-571 de 2005

⁸ Sentencia STP1073-2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Empleos de Carrera – OPEC – del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. 3. Encontrarse inscrito en el escalafón de carrera administrativa del régimen específico del INPEC. 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Concurso – Curso de Ascenso de Méritos. 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección. 6. Registrarse en el SIMO y 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

En línea con lo anterior, el artículo 19 *ibíd.*, dispone que la manera de certificar la experiencia y la inscripción en el registro público de carrera, únicamente podrán ser acreditados mediante la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano del INPEC.

El artículo 21 *ibidem* relaciona los documentos que deben presentarse para la verificación de los requisitos mínimos, los cuales deben ser escaneados y adjuntados en el SIMO, a efecto de ser analizados al momento de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y también para la prueba de valoración de antecedentes.

Y finalmente los artículos 23 y 24 del mentado Acuerdo establecen la forma de publicación de resultados de las personas admitidas y el término para presentar las reclamaciones administrativas.

3.5. Del caso en concreto.

De acuerdo con las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial, conforme a los elementos de convicción allegados al trámite constitucional, se tiene que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 75490 (Inspector) – Convocatoria No. 801 de 2018 – INPEC Ascensos.⁹

⁹ Folio 44 del cuaderno original de primera instancia. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que al verificar los requisitos mínimos, su resultado fue *NO ADMITIDO* bajo la causal de no acreditar certificación de experiencia, la que debía ser expedida por la Subdirección de Talento Humano del INPEC, motivo que impedía validar el cumplimiento de las aludidas exigencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del Acuerdo 6186 de 2018.¹⁰

Además por no certificar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa del INPEC, tal como lo exige el artículo 9.3 del precitado acto administrativo.¹¹

Frente a esa determinación, se observa que el accionante el 30 de mayo del año curso, presentó reclamación administrativa contra la decisión de inadmisión.¹² La que fue resuelta el 6 de junio siguiente de manera desfavorable, al considerar que de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo en cita, era obligación del aspirante subir la documentación a través del SIMO.¹³

Bajo estos supuestos, en principio para la Sala no se advierte la vulneración del artículo 29 de la Carta Política, toda vez que la CNSC actuó bajo los parámetros fijados en el Acuerdo No. 2018000006186 del 12 de octubre de 2018 y la Convocatoria No. 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

No obstante, para el *sub examine* existe una situación particular que no fue valorada por la CNSC al resolver la reclamación presentada por el accionante, la cual tiene incidencia directa en el resultado obtenido por éste y que conllevó a no ser admitido.

Al respecto, el artículo 19 del tantas veces citado acto administrativo dispone que, la manera de certificar la experiencia y la

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibid.*

¹² *Folio 8 y ss del ejusdem.*

¹³ *Folio 12 y ss ibídem.*

inscripción en el registro público de carrera, únicamente podrán ser acreditados mediante la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano del INPEC.

Es así que la Subdirectora de Talento Humano del INPEC mediante comunicado del 14 de marzo del año en curso, dirigido a las Direcciones Regionales y Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, les informó que en atención a las Convocatorias N° 800 de 2018 del INPEC – Dragoneantes y N° 801 de 2018 INPEC Ascensos, y conforme a lo resuelto en Sala Plena por la CNSC en sesión del 13 de marzo de este periodo, de acuerdo con la solicitud del INPEC se había autorizado que *la evaluación de desempeño laboral* para la prueba de valoración de antecedentes, de los aspirantes inscritos al cargo de inspector e inspector jefe, se permitiera entregar por ese Instituto a la CNSC entre el 2 y 10 de mayo de 2019, por lo tanto no era necesario que los participantes a esos cargos realizaran el cargue de ese documento.¹⁴

Por otra parte, en comunicación de 31 de mayo del presente año, dirigida al Comisionado Fridole Ballén Duque de la CNSC, el Director General del INPEC, solicitó que, ante la confusión presentada con el cargue de los documentos en la Convocatoria 801, lo cual arrojó dejar por fuera a varios de los aspirantes; pues entre las certificaciones solicitadas se encontraba *el de experiencia, inscripción en el registro público de carrera, los reconocimientos de funciones y la evaluación del desempeño*, de lo cual ese Instituto había pedido se permitiera certificar con posterioridad, lo relacionado *a la evaluación del desempeño*.

Igualmente, en ese oficio el precitado Director, señaló que ante la confusión generada entre los aspirantes, de creer que la Subdirección de Talento Humano remitiría la documentación, éstos no lo hicieron, conllevó a que un gran número quedara por fuera de la Convocatoria, al contener la evaluación de desempeño, las demás certificaciones exigidas para continuar en el proceso de selección.¹⁵

¹⁴ Folio 88 del cuaderno original de primera instancia.

¹⁵ Folio 89 *ibídem*.

Ante esa situación, solicitó que al tratarse de una convocatoria de carácter cerrado dirigida a los funcionarios de esa entidad que estaban en carrera administrativa, los cuales habían sido reportados de manera mensual dentro del registro público de carrera, se permitiera al INPEC aclarar frente a los que presentaron la reclamación el tiempo de servicio que esos funcionarios de carrera administrativa del CCV llevan en la entidad.

Y respecto al requisito de la experiencia, le pidió a la CNSC que calculara el tiempo a todos los aspirantes, desde la fecha de posesión hasta la data de la última etapa del proceso (29 de mayo de 2019).

Así las cosas, es claro que la CNSC desconoció el derecho al debido proceso administrativo, pues en este caso el actor, actuó bajo la información que le fue brindada por la Subdirección de Talento Humano del INPEC, es decir que la precitada dependencia, realizaría el cargue de la información en el SIMO de los documentos exigidos para la acreditación de los requisitos mínimos del cargo al cual aspiraba.

Y es que dicha actuación como bien fue argumentado por el *a – quo* se fundó en el principio de la confianza legítima que el accionante depositó en el comunicado del 14 de marzo de 2019 expedido por la Subdirección de Talento Humano, cuando señaló que *“En consecuencia quienes se inscriban a estos empleos no requieren cargar el documento que acredite su evaluación del desempeño laboral”* (Sic).¹⁶

Respecto del aludido principio se tiene que la Corte Constitucional lo ha definido como:

“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue

¹⁶ Folio 88 del cuaderno original de primera instancia.

un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.”

Es así que, en este evento se observa cómo, ante la confusión que generó el comunicado del 14 de marzo de 2019, y que conllevó a no ser admitidos a varios de los aspirantes del concurso en ciernes, el Director General del INPEC mediante oficio del 31 de mayo siguiente, dirigido a la CNSC, solicitó se permitiera aclarar la situación de los funcionarios de esa entidad que estaban participando en la Convocatoria 801 de 2018, frente al cumplimiento de los requisitos mínimos relacionados con el tiempo de servicio e inscripción en carrera, los cuales no pudieron ser verificados.¹⁷

Así las cosas, es claro que lo procedente en este caso, era que la CNSC en virtud del principio de confianza legítima, el cual está ligado con el de buena fe, hubiese acogido las peticiones del INPEC para proceder a realizar nuevamente el estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor NARVÁEZ ESTACIO y determinar si continuaba en el proceso de selección, pues las razones de no haber subido la totalidad de la documentación a la plataforma del SIMO obedeció a causas imputables al INPEC, quien era la entidad encargada de expedir las certificaciones y asumió la responsabilidad de cargue de los mismos en el aplicativo de la CNSC.

¹⁷ Folio 89 y ss del cuaderno original de primera instancia.

En consecuencia la Sala deberá confirmar el fallo de 8 de noviembre del año en curso, proferido por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de acción de tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo del 8 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de acuerdo con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ENVIENSE Las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SUSANA QUIROZ HERNANDEZ

Magistrada


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado


CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Magistrado

